

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD DE ASUMIR-CUMPLIR
LAS OBLIGACIONES ESENCIALES**

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 6 de julio de 1989 (*)

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Noviazgo, matrimonio, demanda y sentencia negativa. II. Fundamentos jurídicos: 2.3. La verdadera incapacidad de cumplir. 4. Su perpetuidad. 5. Causa de la incapacidad. 6. Las obligaciones esenciales del matrimonio. III. Las pruebas: 7. La anomalía psíquica padecida por la esposa: los informes periciales. 8. La anomalía psíquica de la esposa en el resto de la prueba: a) Declaraciones del esposo; b) Id. de los testigos; c) Id. de la esposa. 9. La incapacidad de los esposos para asumir-cumplir. 10. Las alegaciones del esposo. IV. Parte dispositiva: no consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Don V contrajo matrimonio canónico con doña M, el 26 de marzo de 1967, en la Parroquia de C1. Han tenido dos hijos que cuentan veinte y diecisiete años de edad respectivamente.

El noviazgo había sido muy largo debido también a la enfermedad que se declaró en la novia cuando ya proyectaban el matrimonio. Dice el actor que el noviazgo duró doce años. Ante la enfermedad de un tumor de mama, don V propuso a su novia suspender el noviazgo, pero ésta reaccionó de modo que don V optó por llegar hasta el matrimonio y así se celebró éste cuando el esposo tenía treinta y un años y ella veintisiete.

La convivencia fue normal hasta el nacimiento del primer hijo. Este nació antes del tiempo normal y con un cuadro de maduropatía severo. La madre no le aceptó desde el principio siguiendo ella muy pegada a su madre y hermana. Y así, según la versión del

(*) La sentencia es negativa y confirma la de primera instancia. En la causa han llegado a intervenir cinco peritos que o bien han examinado a la demandada o han realizado su pericia sobre los autos. Coinciden en que la esposa presente algunas 'rarezas' de conducta o ciertos 'rasgos neuróticos', cosa que se constata en autos a través de la prueba testifical, pero que no tienen entidad suficiente para producir la incapacidad para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, y aun en el caso de que la tuviesen sería necesario probar que producían una incapacidad perpetua. El Ponente sostiene, en efecto, que la incapacidad ha de ser grave y además perpetua o incurable.

actor, vino el fracaso de este matrimonio por los hechos que veremos en el desarrollo de la sentencia. La separación definitiva se verificó en agosto de 1978.

El 13 de septiembre de 1984, el esposo presentó demanda de nulidad de su matrimonio alegando incapacidad de su esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La esposa se sometió a la justicia del Tribunal pero, en su declaración, se opuso a la acción del actor negando los hechos.

El 4 de mayo de 1988 dictó sentencia el Tribunal de C1 declarando que no consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Contra la sentencia apeló el esposo. En esta Instancia se presentó la fórmula de dudas en estos términos:

“Si se debe confirmar o reformar la sentencia del Tribunal de C1, de 4 de mayo de 1988, o sea: si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.”

En esta Instancia ha declarado de nuevo el esposo y varios testigos. Asimismo, se ha ejecutado una nueva prueba pericial. El esposo ha presentado escrito de alegaciones y de réplica al Ilmo. Sr. Defensor del vínculo. El 21 de junio de 1989 manifiesta éste que nada más tenía que deducir y que se podía seguir a nuevos trámites. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas concordada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2. El canon 1095,3 prescribe que son incapaces de contraer matrimonio ‘quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica’.

Es de advertir que en este número tercero el Legislador se refiere a la incapacidad para asumir por *no poder cumplir*. Por consiguiente, se trata de un capítulo de nulidad matrimonial distinto e independiente del contenido en el número 2 del mismo canon. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por no poder *cumplirlas* puede darse aun cuando el contrayente tenga suficiente discreción de juicio. Es cuestión sostenida uniformemente por la Jurisprudencia Real y la doctrina (sentencia c. Colagioanni, de 22 de noviembre de 1983, en ‘Monitor’, 113 (1988), pp. 476-77, donde se cita abundante Jurisprudencia [Navarrete, *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel diritto canonico*, Roma, 1976, pp. 126-127; *Sbema iuris recogniti ‘de matrimonio’*. *Textus et observationes*, en ‘Periodica’, 63 (1974), p. 634].

3. *La verdadera incapacidad*

Se debe tratar de verdadera imposibilidad de cumplir estas obligaciones o de dificultad muy grave. Esta verdadera incapacidad se debe distinguir de la *mala voluntad* para cumplirlas y de la simple *dificultad* que puede ser vencida fácilmente. Como también se debe distinguir de los malos hábitos adquiridos que pueden ser superados.

Estos también deben distinguirse de los adquiridos antes de contraer y que, siendo inenmendables, incapacitan para cumplir estas obligaciones. Y no es lo mismo matrimonio inválidamente contraído y matrimonio en el cual los esposos no llegaron a instaurar un consorcio de vida feliz o al menos soportable sin que se haya dado verdadera incapacidad [sentencia c. Anné, de 8 de marzo de 1977, en ‘Monitor’, 104 (1979), p. 454; sentencia c. Di Felice, de 12 de noviembre de 1977, en ‘Monitor’, 104 (1979), p. 407]. Sólo la verdadera incapacidad invalida el matrimonio.

4. *La perpetuidad de esta incapacidad*

Aun cuando en el momento de contraer no puedan cumplir estas obligaciones los esposos, si por medios ordinarios y lícitos pueden remover el obstáculo que les incapacita para cumplir estas obligaciones, el matrimonio es válido. Por consiguiente, sólo la incapacidad perpetua o incorregible por medios ordinarios y lícitos invalida el matrimonio. Al menos cuando se trata de obligaciones que no obligan 'semper et pro semper'.

En este punto, la Jurisprudencia Rotal es prácticamente uniforme [sentencia c. Pinto, de 18 de octubre de 1976, en 'Periodica', 68 (1979), p. 651]. En realidad, no se le puede tener por incapaz a aquel que puede cumplir poniendo en práctica los medios que tiene a su alcance. En realidad, este caso se reduce a 'no querer cumplir'. Y la mala voluntad para cumplir, ya lo hemos dicho, no invalida el matrimonio. Muy acertadamente dice Sánchez: 'Aquel que, de momento, no puede prestar, puede obligarse a prestar si hay esperanza de que pueda hacerlo en el futuro (*De s. matrimonii sacramento*, lib. VII, disp. 92, n. 2).

5. *La causa de esta incapacidad*

El canon 1095,3 dice expresamente que la causa que incapacita al contrayente para asumir/cumplir estas obligaciones esenciales del matrimonio, ha de ser de '*naturaleza psíquica*'.

Según la Jurisprudencia Rotal, esta expresión debe entender en un sentido amplio de modo que se comprendan también aquellos hábitos malos adquiridos que le impulsan a uno a actuar en un sentido quitándole la libertad, como puede ser la costumbre de embriagarse, del juego, etc.: 'La imposibilidad debe provenir, no de una causa anatómica o de una causa fisiológica, sino de una causa de naturaleza psíquica, v. gr., una psicosis, neurosis, perturbación de la personalidad, anomalía psicosexual, mala costumbre de embriagarse o de entregarse al juego de azar' [sentencia c. Pinto, de 30 de mayo de 1986, en 'Monitor', 111 (1986), p. 390, n. 3; P. A. Bonet, *L'incapacitas (cn. 1095) nelle sententiae selectae c. Pinto*, Città del Vaticano, 1988, pp. 329-330].

El mismo modo de ser anómalo, sin llegar a ser enfermedad psíquica propiamente dicha, puede entrar en el concepto de 'causa de naturaleza psíquica', con tal de que incapacite al sujeto a cumplir estas obligaciones: 'Las causas de naturaleza psíquica no pueden entenderse de modo que en ellas necesariamente se encuentren y se identifiquen con una anomalía psíquica; pues en la realidad humana frecuentemente se da un elemento moral, es decir, una costumbre ética, un hábito radicalmente arraigado en la persona, una condición existencial que impulsa gravemente al sujeto a obrar en un sentido y no en otro' [Pompedda, *De incapacitate adsumendi...*, en 'Periodica', 75 (1986), p. 150, n. 15; 'Ius Canonicum', XXII, n. 43 (1982), pp. 193-194, con el título *Anotazioni circa las incapacitas...* El mismo Auditor Rotal, Mons. Pompedda, llega a decir que por esta expresión 'causa de naturaleza psíquica debe entenderse todo lo que entra en la esfera espiritual del hombre' (*AA. VV., Il matrimonio nel Codice di diritto canonico*, Padova, 1984, p. 134.)

Es claro que la interpretación amplia no debe llevarnos a extremos tales que nos salgamos de lo que ha tenido en su mente el Legislador. Ya tuvieron en cuenta esto los Codificadores. Por eso, algunos Padres querían que se suprimiese el canon y se dejase para que los tribunales eclesiásticos, de modo especial la Rota Romana, concretase cuándo el matrimonio era nulo por incapacidad por causa de naturaleza psíquica. Se contestó que el canon codificaba lo que era de derecho natural; que más abusos vendrían si faltaba esta norma; que el canon ya ponía los límites de interpretación (obligaciones esenciales, grave anomalía, que los tribunales necesitaban una norma para evitar el arbitrio y para que se dé uniformidad en la Jurisprudencia [Communications, XV, II (1983), p. 231]. En la

redacción final, la expresión ‘grave anomalía psíquica’ se cambió por la que viene en el Código ‘causas de naturaleza psíquica’. Lo que claramente quiso evitar el Legislador es la causa de naturaleza ‘fisiológica’. Este concepto no puede entrar en el de ‘naturaleza psíquica’. Y es el abuso que ya han querido introducir algunos ‘innovadores’ pero no han encontrado eco. La razón que daban era tan pobre que nadie puede seguirles: ‘como el canon no excluye la causa de naturaleza fisiológica, puede estar incluida en el mismo canon’. Si algo se quiso excluir en la expresión puesta en el canon fue la causa de naturaleza fisiológica.

Pero la expresión ‘grave anomalía psíquica’ era expresada frecuentemente en el tiempo de la codificación: ‘La mera psicopatía, que no es verdadera enfermedad, de suyo, al contrayente no le hace incapaz para poner un consentimiento matrimonial válido’ [sentencia c. Di Felice; de 12 de diciembre de 1970, en ‘Monitor’, 113 (1988), p. 211]; ‘Los contrayentes que no padecen grave psicopatía y dan el consentimiento con la necesaria discrección de juicio, no se les ha de tener por incapaces para las obligaciones conyugales sólo porque en tiempo de convivencia conyugal no las cumplieron. Pues, siendo dueños de sí mismos, libremente pueden apartarse de las obligaciones asumidas. O los que tienen vicios psicopáticos o leve imperfección de ánimo, pueden superar con interés y valor las dificultades, no la imposibilidad de cumplir las obligaciones’ [sentencia c. Di Felice, de 15 de noviembre de 1980, en ‘Monitor’, 113 (1988), pp. 236-237]. En otras sentencias se emplean los términos de ‘grave defecto psíquico o grave psicopatía por los cuales el contrayente sea realmente inhábil para instaurar la comunidad de vida conyugal, pues los vicios débiles, que son enmendables, no quitan la capacidad de asumir las cargas conyugales’ [sentencia c. Di Felice, de 17 de enero de 1976, en ‘Monitor’, 104 (1979), p. 187; sentencia c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en ‘Monitor’, 106 (1981), p. 297, n. 7].

El mismo Pontífice, Juan Pablo II, en sus Alocuciones al Tribunal de la Rota Romana, en los años 1987 y 1988 emplea los términos ‘seria anomalía’, ‘grave psicopatía’ para producir la incapacidad’ (ns. 7 y 6).

Concluyendo este punto diremos que la doctrina fundada admite que la anomalía psíquica en sentido amplio, si realmente incapacita al contrayente para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y es incurable por medios ordinarios y lícitos, invalida el matrimonio. Prescindiendo de si esa anomalía es patológica o no en el sentido técnico psiquiátrico. Es suficiente con que lo sea en el sentido jurídico canónico.

Pero también hemos de añadir que la diversidad de caracteres no es causa que incapacite para asumir estas obligaciones conyugales [RRD, 63 (1971), p. 847, n. 3, c. Bejan]. Siempre que esta diversidad de carácter sea tan acusada que sea una verdadera psicopatía. De todos modos, cuando se trata solamente de diversidad de caracteres, se debe tener suma cautela para no caer en verdaderos divorcios aun cuando vayan bajo la apariencia de una declaración de nulidad [RRD, 65 (1973), p. 309, n. 5, c. Lefebvre].

6. *Las obligaciones esenciales del matrimonio*

Tradicionalmente se han entendido las obligaciones contenidas en los tres bienes del matrimonio: el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento. Pero no cabe duda que estas obligaciones no se pueden cumplir allí donde no haya una comunidad de vida y de amor, o no existan unas relaciones interpersonales, o no se ayuden mutuamente los cónyuges en lo que es el bien de ellos mismos. Será nulo el matrimonio allí donde uno de los contrayentes, o los dos, no puedan cumplir estas obligaciones y la causa que lo impide no pueda quitarse por medios ordinarios y lícitos.

No es fácil explicar de modo satisfactorio lo que se debe entender por ‘comunidad de vida’, ‘relaciones interpersonales’, ‘bien de los cónyuges’ [cfr. Pompèdda, *De incapacitate*

adsumendi..., en 'Periodica', 75 (1986), pp. 140 ss., n. 14 ss.; G. Sheehy, *Animadversiones quaedam in matrimonii aliquod essenziale elementum*, en 'Periodica', 75 (1986), pp. 8 ss.; sentencia c. Pinto, de 30 de mayo de 1986, en 'Monitor', 111 (1986), p. 390; sentencia c. Pinto, de 9 de noviembre de 1984, en 'Monitor', 110 (1985), p. 321].

Nosotros estimamos que no es fácil concretar de modo positivo estas obligaciones. Pero el sentir común sí sabe distinguir en los casos concretos cuándo se dan y cuándo no se dan. Todas ellas están comprendidas en lo que el sentir común, según las costumbres de los pueblos, pide que se dé entre los esposos en la convivencia normal. Donde uno de los esposos o los dos no puedan cumplir esto, el matrimonio ha sido nulo. Siempre que la razón de ello esté en una causa de naturaleza psíquica y no sea corregible o curable por medios ordinarios y lícitos.

Conviene recordar que se trata de obligaciones *esenciales*. Por consiguiente, así se ha de entender en cuanto a lo que exija la comunidad de vida, las relaciones interpersonales y el bien de los cónyuges.

III. LAS PRUEBAS

7. *La anomalía psíquica padecida por la esposa*

Es claro que, para descubrir esta realidad, el juez necesita la ayuda del técnico en psiquiatría o en psicología, sin que esté obligado a seguir ciegamente sus conclusiones. Estas deben ser sometidas a crítica como toda la prueba y contrastadas con el resto de prueba de los autos.

a) El doctor P1 es psiquiatra, fue nombrado perito por el Tribunal de C1 y confeccionó su primer informe mediante la exploración directa de la esposa sin tener los autos presentes. Este primer informe lleva fecha de 15 de marzo de 1985.

De la esposa dice este perito que 'no se aprecian trastornos de la personalidad ni distorsiones en la educación que predispongan a una interferencia afectiva y/o cognitiva en el normal desarrollo de las relaciones interpersonales y especialmente las matrimoniales' (fol. 67-68).

Y todavía insiste: 'En las entrevistas y tests relacionados, sus funciones psíquicas, personalidad y estabilidad emocional impresionan como normales, sin que se observen datos psicopatológicos, ni perturbaciones de la personalidad que incapaciten para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. No existe, asimismo, defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio' (fol. 68).

Y refiriéndose al tiempo de contraer, afirma: 'Por todo lo expuesto, se presume que, en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, no existía causa alguna de origen psíquico que dificultara --y mucho menos imposibilitara-- el pleno conocimiento y asunción de los derechos y deberes consustanciales al mismo.' Y concretamente añade: 'La examinada, al contraer matrimonio, había alcanzado la madurez necesaria para constituir una comunidad de vida y amor, como compromiso irrevocable, ordenada, no sólo al bien de los esposos, sino también a la procreación y educación de los hijos' (fol. 68).

El perito constata científicamente que en el momento de la exploración es capaz de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio o no padece ninguna anomalía psíquica que se lo impida. En cuanto al tiempo de contraer es una presunción la que forma. Nosotros hemos de seguir del modo siguiente: Aun cuando en el tiempo de

contraer el matrimonio, la esposa no fuese capaz de cumplir estas obligaciones, aquella incapacidad era curable o corregible, luego no era causa de nulidad de matrimonio, no era una incapacidad perpetua.

No quedó la parte actora contenta con los resultados de esta pericia y pensó que, teniendo presentes los autos el perito, podría convertir sus conclusiones en otras muy distintas. Así pidió al Tribunal que se encargase al mismo perito otra pericia de modo que se le facilitasen todas las pruebas de los autos.

b) El mismo perito confeccionó su segundo informe en fecha 12 de julio de 1985. Acertadamente dice el perito que 'la única manera de certificar que en el momento de prestar el consentimiento matrimonial no existía trastorno mental alguno, reside en la exploración psíquica en aquel momento'. También con acierto añade que 'se exceptúan aquellos trastornos de carácter congénito y/o hereditario con carga familiar importante'. Y el modo como se puede llegar a su conocimiento después de un tiempo, 'figurarían en la personalidad, digo en la biografía de la persona cuestionada datos antecedentes y/o posteriores que confirmarían esta alteración'. También dice el perito que 'no es éste nuestro caso' (fol. 120).

Del análisis de los autos, el perito selecciona aquellos hechos que más le llaman la atención y afirma que 'Existen tres puntos en la declaración del demandante que podrían inducir a pensar en una patología mental'. Estos tres puntos serían: 'las relaciones escasas y fluctuantes en frecuencia'; 'la cleptomanía'; 'la hipocondría'.

El perito, guiándose de los hechos que aparecen en los autos, explica el hecho de que la esposa tuviese escasa frecuencia sexual dadas las circunstancias por las que pasó principalmente el diagnóstico de neoplasia de mama. Así afirma que lo sucedido en la esposa 'no presupone patología de la sexualidad', aunque pueda entenderse como que 'dificulta el buen quehacer sexual, hecho que depende, en cierta forma, de la tolerancia y buena disposición del 'partenaire' (fols. 121-122).

En cuanto a la cleptomanía, afirma que en la declaración del esposo no se dan los hechos suficientes para catalogar de cleptomanía alguna conducta de la esposa. Y, aun en el supuesto 'de este diagnóstico, no interferiría las relaciones conyugales' (fol. 122).

Con relación a la hipocondría, el perito se expresa de modo semejante ya que 'esta anomalía precisa una serie de peculiaridades que no constan en los autos. A la vez, esta hipocondría tendría que alcanzar un grado y constancia elevado para que pudiera menoscabar la convivencia (fol. 122).

Después de este análisis de los autos, sobre todo de la declaración del esposo, el perito se ratifica en su informe anterior y concluye diciendo que 'se presume que la demandada gozaba de discreción de juicio en el momento de contraer matrimonio'.

Asimismo, afirma que, al contraer matrimonio, había alcanzado la madurez que la capacitaba para apreciar, valorar y confrontar las motivaciones acerca de la aceptación del matrimonio; para deliberar en orden a determinarse responsablemente para constituir una comunidad de vida y de amor, como compromiso irrevocable, ordenado no sólo al bien de los esposos, sino también a la educación y procreación de la prole; estaba capacitada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, entendiendo como tales no sólo las relacionadas con la institución matrimonial (bienes de la prole, de la fidelidad y de la perpetuidad del vínculo), sino también de la comunidad de vida, con su cortejo de relaciones interpersonales' (fol. 122).

No cabe duda de que el perito, con sus dos informes, ha dado una referencia completa del tema que se le ha confiado.

Tampoco la parte actora quedó contenta con estos resultados y creyó que al perito le faltaba otro elemento importante de prueba al escuchar al mismo esposo en su consulta.

Por ello pidió nueva prueba pericial oyendo al mismo actor. Se admitió, como prueba para mejor poder diagnosticar el nuevo perito, que el esposo presentase un escrito de hechos en los que fundamenta la incapacidad de la esposa para las obligaciones esenciales del matrimonio. Sobre estos hechos declararon otros tres testigos.

c) El perito encargado por el Tribunal de confeccionar la pericia es el doctor P2, psicólogo. No se presentó la esposa a exploración y el informe se confeccionó sobre los autos. Lleva fecha de 31 de mayo de 1986.

El perito centra los puntos de su estudio: en las referencias a la personalidad de la demandada y sus relaciones con su madre y con su hermana; a las relaciones del matrimonio: convivencia, dinámica de sus relaciones interpersonales y las relaciones sexuales en sí mismas; estudio de los informes médicos y psicológicos del niño mayor; estudio de los informes psiquiátricos realizados por el doctor P1.

Después de un análisis de todos los datos recogidos con estos criterios selectivos, el perito establece las siguientes conclusiones: 'Apartir de la información que poseemos, se aprecia que la demandada en su juventud era una joven adaptada y normal. Despuntan características de impulsividad e inestabilidad, en absoluto constitutivas de trastorno de la personalidad o caracteriopatía' (fol. 174). Y consecuentemente, aprecia normalidad en la discreción de juicio: 'Gozaba de la madurez necesaria que la capacitaba para apreciar, valorar y confrontar las motivaciones acerca de la aceptación del matrimonio; para deliberar en orden a determinarse responsablemente para constituir una comunidad de vida y de amor' (fol. 175). Y la misma normalidad para cumplir las obligaciones conyugales: 'Estaba capacitada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, entendiendo como tales no sólo las relacionadas con la institución matrimonial (bienes de la prole, de la perpetuidad del vínculo y de la fidelidad), sino también el bien de la comunidad de vida, con su cortejo de relaciones interpersonales' (fols. 175-176).

Las conclusiones de este perito vienen a coincidir plenamente con las del doctor P1.

d) Pero el esposo pidió la intervención de un peritissimo. El Tribunal accedió a la petición y se encargó al doctor P3 psiquiatra. Este perito confeccionó el informe sobre los autos conociendo los informes periciales que constan en los autos anteriores al suyo. La fecha de este informe es de 30 de enero de 1987. Este perito no se atreve a dar un *juicio* definitivo sin explorar a la esposa. Por ello, después de hacer unas *consideraciones* al informe o informes del doctor P1, concluye diciendo: 'Creemos que lamentablemente, no puede en este caso dictaminarse con fiabilidad *en* tanto la señora M no acceda a ser explorada adecuadamente, porque, si bien *no* puede en absoluto deducirse ni del examen ni de los autos ni de las pericias que la señora M presentase enfermedad psiquiátrica alguna, es asimismo cierto que la presunción de que no presentaba alteración de personalidad valorable, está insuficientemente avalada' (fols. 186-187).

Una vez más el esposo se siente sin la defensa requerida ante el informe del doctor P3 y pide otro informe pericial con la modalidad de que, al no acudir a la exploración la esposa, reciba el perito al esposo y cuantos testigos crea conveniente.

e) El Tribunal aceptó la nueva prueba y designó al perito doctor P4. Es especialista en psiquiatría. Confeccionó el informe con fecha 9 de septiembre de 1987. Y con fecha 3 de septiembre ya acudió el esposo al Tribunal a manifestar cómo había resultado su entrevista con este perito (fol. 213).

A este perito se le pidió también informe sobre la incapacidad del esposo. Ha confeccionado los informes sobre los autos y con la exploración de ambos esposos. Y llega a estas conclusiones: 'Sin sombra de duda, ambos cónyuges son personas absolutamente normales dentro de los parámetros de la normalidad psíquica, emotiva, social, sexual y cultural' (fol. 230/1).

En cuanto al momento de contraer, afirma: ‘Es técnicamente imposible determinar si en el momento del matrimonio existía “grave trastorno de discrección de juicio. En términos psiquiátricos no quiere decir nada esa expresión. Y, si lo que se supone es que había algún trastorno de la personalidad o del equilibrio psíquico, la respuesta es que no sin sombra de duda’ (fol. 230/2).

Con relación a la existencia de ‘perturbación de la personalidad’, dice el perito que ‘esta expresión no tiene ningún significado en psiquiatría. Si con ello se quiere aludir a un “trastorno de la personalidad”, de nuevo la respuesta es que no existe’ (fol. 230/3).

Analizando los hechos que aparecen en los autos referentes a las conductas de ambos esposos, dice el perito que ‘no presentan ninguna conducta que no pueda considerarse estadísticamente frecuente y dentro de los límites de la normalidad (que es, no se olvide, un concepto estadístico)’ (fol. 230/4).

Como puede verse, el informe del doctor P4 es también negativo para la pretensión del actor. Este ya advirtió al Tribunal cómo había podido apreciar falta de imparcialidad en el perito al sentirse colaborador del doctor P2, haber comentado los dos doctores que esto no había por dónde cogerlo, que él no estaba dispuesto a deshacer lo que los otros peritos habían montado (fol. 213).

Nosotros, ante las manifestaciones del actor, presentadas en el Tribunal con anterioridad al informe pericial, coincidiendo en varios puntos, debemos dar crédito a lo que el esposo manifiesta en el escrito de referencia o manifestación ante el Tribunal en fecha 3 de septiembre de 1987. La actuación del perito doctor P4 no ha sido correcta si ha habido comunicación con el doctor P2 sobre este caso concreto. El canon 1578 prescribe que ‘Cada perito ha de elaborar por separado su propio dictamen, a no ser que el juez mande que se presente uno solo que ha de ser firmado por todos’. Por este motivo, admitimos nosotros en esta Instancia una nueva prueba pericial, a pesar de resultar demasiadas estas pericias en esta causa. De todos modos, la descalificación parcial de este informe, en nada perjudica a los otros dos anteriores. Tampoco podemos decir que el informe del doctor P4 no esté fundamentado. Compartimos muchas de sus afirmaciones, aunque no todas.

f) El Tribunal admitiendo la nueva pericia que pidió el actor, nombró perito al doctor P5. Es especialista en psiquiatría. Ha confeccionado la pericia solamente sobre los autos con todos los informes periciales anteriores.

Resalta este perito el hecho de que la esposa, a los diecinueve o veinte años fuese diagnosticada de un tumor maligno de mama. Este hecho tuvo que afectarla psíquica y moralmente. El perito encuentra normal que, por esta circunstancia, haya aparecido en la periciada pequeños trastornos psíquicos. Y la dependencia e identificación de la esposa con su madre y con su hermana, sin ser tan grave y acusada como dice el actor, puede tener esta explicación (fol. 109).

Las conclusiones a que llega este perito en su corto informe son las siguientes: ‘Lo más que observamos en la personalidad de la esposa son algunas rarezas de carácter e incluso de comportamiento. Por ejemplo, no favorece, digo protege más al hijo desfavorecido, la forma de comportarse con su tumor canceroso’ (fol. 110/1).

Si aprecia el perito ‘moderados rasgos neuróticos que, por otra parte, son sumamente frecuentes y no rompen la normalidad psicológica’. En consecuencia, no encuentra la existencia de ‘una patología capaz de alterar la personalidad de la periciada de forma importante y menos decisiva’ (fol. 110/1). Es decir, que con los datos que constan en los autos el perito no ‘puede deducir la existencia de una patología grave o importante’ (fol. 110/2).

La dependencia materna, así como la identificación con la hermana, según el perito, no puede ser calificada de patológica, por consiguiente, es catalogada dentro de los límites de la normalidad' (fol. 110/3). Los rasgos neuróticos, aunque pudieron influir negativamente en la posibilidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en modo alguno influirían de forma grave, decisiva e incapacitante' (fol. 111/4). Sí admite alguna limitación pero no decisiva (fol. 111/5). Como conclusión final afirma: 'Pensamos que no existen datos para pensar en la existencia de una patología de entidad suficiente en la esposa al tiempo de contraer, que la impidiese la posibilidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio'' (fol. 111/5).

En la declaración ante el Tribunal, el perito explica que el hecho del diagnóstico de tumor de mama pudo alterar el psiquismo de la esposa pero 'no de forma grave y decisiva sobre sus facultades deliberativas en el momento de contraer' (fol. 113/1). Se ratifica en que, con los datos aportados en los autos, no encuentra fundamentos para deducir que la esposa fuese al matrimonio padeciendo una patología (fol. 113).

Es verdad que el perito se refiere a la no existencia de 'patología'. Se puede discutir si es necesario, o no, para la incapacidad, el que se trate de anomalía patológica. Pero el perito se pronuncia, a la vez, con claridad sobre la no existencia de incapacidad para asumir cumplir las obligaciones conyugales. Así, prescindiendo de si eran patológicas las 'rarezas' de la esposa a sus 'rasgos neuróticos', en el informe del perito aparece claro que la esposa era capaz de cumplir las obligaciones conyugales o no aparecen pruebas en los autos para afirmar que era incapaz. Y en ello coinciden todos los peritos que han intervenido dando su informe.

8. *La anomalía psíquica de la esposa en el resto de la prueba*

a) *En las declaraciones del esposo.* Recogemos en la declaración que hizo el actor en Primera Instancia los hechos siguientes. La demandada era indecisa, egoísta, pesimista, triste con ráfagas de alegría ficticia (fol. 27/1); reconcorosa, el enfado la duraba quince días o un mes... en el noviazgo le duraban los enfados dos o tres días, se enfadaba con facilidad (fols. 27/1; 28/3); ya hubo enfados en el viaje de novios (fol. 29/5).

No son hechos de entidad suficiente como para considerar a la esposa con alguna anomalía psíquica. Algún psiquiatra o perito de la causa ha apreciado algún rasgo neurótico pero de escasa importancia. Esta misma conclusión obtenemos nosotros de estas afirmaciones sin hechos más concretos.

Sigue diciendo el actor que su esposa tenía tendencia exagerada hacia su madre y hermana (fols. 271/1; 28/2; 29/6). Concreta algunos hechos, pero tampoco aparecen como con entidad suficiente como para apreciar una inmadurez afectiva grave sobre todo teniendo en cuenta la enfermedad que le había sido diagnosticada.

En cuanto a la supuesta hipocondría que pudiera padecer (fol. 27/1), concreta el actor que 'tenía tendencia a quejarse de muchos males: dolores reumáticos, dolor de estómago, migrañas, insomnio' (fol. 27/1). Sin concretar más hechos en este punto no podemos apreciar una anomalía psíquica grave que impidiese cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

La vida íntima escasa es otro de los hechos de que culpa el actor a la demandada. Pero tampoco este hecho es, de por sí, suficiente para ver una incapacidad. El más o el menos en este punto no es causa de incapacidad. Por otra parte, este punto se resuelve por el capítulo de la impotencia y ésta no aparece en los autos. Los veinte días sin consumir el matrimonio, según refiere el esposo, no es causa de incapacidad sobre todo cuando puede haber otras explicaciones de esta anomalía.

Acusa el actor a la demandada de cleptomanía y todo cuanto sabe es de lo que le han

dicho (fol. 31/9). Por otra parte, no aparece como anomalía psíquica suficiente para incapacitar a una mujer para la vida conyugal.

También acusa a la demandada de haber tenido una reacción anómala con amenaza de suicidio cuando él le propuso suspender el noviazgo ante la enfermedad de tumor diagnosticado (fol. 29/3). Pudo ser verdad. Pero en un momento tan crudo como ése, no significa anomalía psíquica grave. Si así hubiese sido, tampoco el actor se habría casado con ella.

El hecho de que no haya aceptado al hijo mayor por su defecto sí indica alguna rareza, como ya observa alguno de los peritos. Pero tampoco este hecho, de por sí, puede significar incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio. Este mismo hecho ha querido ampliarle el actor en su segunda declaración concretando algunas circunstancias (fol. 89/2), pero no tienen relieve de gravedad como para ser prueba de incapacidad.

También en esta Instancia se ha concretado la exageración que cometió con régimen de limones para curar su tumor de mama, por indicación de un naturalista. Pero no pasa de ser una exageración, explicable en todo caso ante la gravedad de tal diagnóstico.

Que tomase baños de sol en la terraza sin las debidas modestias, es un hecho censurable pero no es suficiente como prueba de lo que es el tema central de esta causa.

Y así hemos analizado cada uno de los hechos que aparecen en las dos declaraciones del actor. Consta en autos un escrito del esposo, mecanografiado y firmado por él mismo. Se expone en dicho escrito la conducta de la esposa ampliando los ya declarados y describiendo otros. El Tribunal admitió esta prueba, pero no deja de ser una forma irregular. Tanto las partes, como los testigos deben declarar de aquello recuerdan y no pueden leer ante el tribunal escritos previamente confeccionados (c. 2565-1566). Menos podrán presentar estos escritos preparados anteriormente. Es una corruptela procesal. Como lo es también el hecho de que declaren unos testigos sobre este escrito después de haberse leído previamente cada punto, de modo que el testigo solamente tenga que decir sí o no. Ya dice el canon 1564 que las preguntas no deben sugerir una respuesta. Por consiguiente, no podemos dar valor de prueba plena al mencionado escrito ni a las declaraciones de los testigos sobre el mismo. De hecho, los testigos se limitan, casi en su totalidad, a decir 'es cierto', 'no es cierto'.

Así, reuniendo todos los hechos recogidos en las declaraciones del actor, ya valorándolos todos en su conjunto y no aisladamente como hemos hecho hasta ahora, diremos que son: el carácter de la esposa; su tendencia exagerada hacia la madre y la identificación con la hermana; la hipocondría; la vida íntima escasa; la cleptomanía; la amenaza de suicidio; el no haber aceptado el hijo mayor por su defecto; la exageración cometida durante el embarazo con el régimen puesto por naturalista; el tomar baños de sol sin las debidas modestias. Valorándoles todos ellos en conjunto, hemos de decir que apreciamos algunas rarezas que, aun prescindiendo de si son, o no, patológicas, no aparecen como suficientes para decir que la esposa era incapaz para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Y aun considerándolas de entidad mayor como prefiere el actor. Todavía se debe demostrar que la esposa no se podía corregir de esta anomalía psíquica, que no era corregible todo esto o gran parte de ello. Los peritos no han encontrado anomalía psíquica grave en la demandada. Es prueba de que, si en algún tiempo la tuvo, hoy se ha corregido. Luego no cabe hablar de incapacidad verdadera.

b) *En las declaraciones de los testigos.* Los testigos que han declarado en Primera Instancia aportan los hechos siguientes: un testigo menciona que la demandada 'es ladrona' (fol. 46/2); que tiene carácter violento dicen dos testigos (fols. 46/2 y 50/2) sin concretar hecho graves; que prefería a su madre y a su hermana antes que a su marido

(fol. 46/2) dice un testigo sin concretar hechos graves; la madre del actor concreta el hecho de que, siendo todavía novios los esposos, una vez la declarante fue a la casa de la novia y ésta la expulsó ante el enfado que tenía entonces los novios (fols. 46/3); que amenazó cometer un disparate si se suspendía el noviazgo, refieren dos testigos (fols. 47/3; 50/3), aunque no concretan cuándo lo han sabido. Son los padres del actor; varios testigos afirman que estaba muy pegada a su madre y hermana (fols. 47/5; 51/6; 54/6; 56/2). Tampoco refieren hechos de gravedad tal que demuestren tenía incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio; concretan que, a veces, se pasaban temporadas de un mes con su madre (fols. 47/6; 51/6). Pero tampoco aparece claro si era ya en tiempos de matrimonio deteriorado; el hecho de no haber aceptado el hijo mayor es testimoniado por varios testigos (fols. 47/7; 50/2; 51/7; 57/7), algunos recuerdan cómo ella no se ha llevado a este hijo una vez separada de su marido.

Los testigos de esta Instancia declaran que la esposa ha abandonado al hijo mayor (fol. 92/2), dos testigos concretan que no le sacaba a pasear (fols. 95/6; 97/5) y un testigo añade que el hijo mayor la rechaza a su madre (fol. 98/8); repiten el hecho de la dependencia de la madre en cuya casa pasaba hasta quince días (fols. 92/2; 95/7; 97/5); un testigo declara que el doctor A le dijo que padecía de esquizofrenia (fol. 94/2), pero esto no tiene otro fundamento; que era celosa durante el noviazgo (fol. 94/3), dice un testigo pero no concreta hechos; una escena rara del niño en la mesa de comer refiere un testigo (fol. 95/5).

Expuestas las declaraciones de los testigos, hemos de reconocer que apoyan la del actor. Por consiguiente, tenemos fundamentos serios para tener certeza moral de que los hechos aparecen probados. Pero repetimos lo dicho anteriormente: no aparecen como suficientes para demostrar que la esposa padecía una anomalía psíquica grave que la incapacitase para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Y, en el supuesto de que la incapacitase, no se demuestra en autos que la esposa no pudiese corregirse de estas 'rarezas' que diagnostica un perito.

c) *La declaración de la esposa*: reconoce la esposa que, durante el noviazgo, tenían enfados que duraban hasta una semana (fol. 38/3). Manifiesta que, cuando el novio le dijo de suspender el noviazgo, ella se puso triste, pero no hubo amenazas (fol. 39/3); que llegó tarde a la misa el día de la boda, por causa de la peluquera (fol. 39/4); que la convivencia fue normal hasta que llegaron los hijos (fols. 39/6); razona las veces que visitaba a su familia (fol. 40/6); cuando estaba embarazada, cuando la primera comunión del hijo, etc. También explica por qué ella no se llevó al hijo mayor: eran los abuelos los que siempre estaban con él, le mimaban, y su marido dijo que el hijo mayor se lo llevaba él (fol. 41/7).

No ha presentado ninguna prueba la esposa para apoyar sus afirmaciones. Se sometió a la justicia del tribunal. El juez debe estimular la presentación de pruebas también de la parte que se somete a la justicia del tribunal. Así lo recuerda el Papa, Juan Pablo II, en el discurso al Tribunal de la Rota Romana en este año (n. 5). Ante la prueba presentada por el actor, estimamos que está más fundada la existencia de los hechos, como él y sus testigos han presentado. Pero, aun dando por demostrados los hechos aportados por el esposo, su tesis, la incapacidad de la esposa no queda demostrada, sobre todo la perpetuidad de la misma.

9. *La incapacidad de la esposa para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*

La discusión en esta causa se ha venido a centrar con el Letrado del esposo en la cuestión de si el padecimiento de la esposa era algo patológico o no. No interesa tanto esta cuestión. Lo que es de mayor interés es si su padecimiento la incapacitaba para cumplir estas obligaciones y si la incapacitaba de modo que, por medios ordinarios y

lícitos, no pudiese ser corregido ese padecimiento. Que algún padecimiento tenía la esposa es admitido por algunos de los peritos, bien como 'rarezas', bien como 'rasgos neuróticos', según hemos visto. ¿Pero esto realmente incapacitaba a la demandada para asumir/cumplir estas obligaciones? ¿La incapacitaba de modo perpetuo? Son las dos preguntas de cuya respuesta dependerá el fallo definitivo.

Los peritos coinciden en afirmar que la esposa, cuando contrajo matrimonio, no estaba incapacitada para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (fols. 68; 122; 175; 230/4 y 111 de apelación).

En cuanto a la incurabilidad de la supuesta anomalía que pueda padecer la esposa, no se han pronunciado los peritos. Luego no ha quedado demostrado en los autos. Y la carga de la prueba incumbe al actor (c. 1526).

En el resto de la prueba tampoco encontramos hechos suficientemente graves como para estar fundamentado con certeza moral que la esposa fuese incapaz de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio cuando le contrajo. Tampoco nos parece que los hechos aportados en los que se dan las 'rarezas' o los 'rasgos neuróticos' de la demandada sean incorregibles.

10. *Las alegaciones del esposo*

Hemos de reconocer el buen trabajo realizado por el Letrado del actor en esta Instancia. Su escrito de alegaciones es completo en sus fundamentos jurídicos y fácticos.

Ya hemos insinuado que admitimos se haya dado la comunicación entre el perito doctor P4 y el perito doctor P2. Pero en autos quedan otros informes periciales también contrarios a la tesis del actor.

Vamos a prescindir de si el padecimiento de la esposa es patológico o no. Lo que sí está claro en todos los peritos es que el supuesto padecimiento no la incapacitó para asumir/cumplir las obligaciones conyugales.

Es cierto que el juez se debe mantener en libertad entre seguir o no seguir las conclusiones de los peritos, siempre que tenga razones serias para una u otra opción. En el caso que nos ocupa no encontramos otras pruebas para adquirir la certeza moral sobre la incapacidad de la esposa y esta incapacidad incurable.

Si es cierto que la esposa se encuentra 'con un déficit que le impide poner en práctica una relación interpersonal conyugal normal' la mayor prueba que avale esta conclusión es que el matrimonio ha fracasado. Que ha sido porque la esposa tuvo una conducta anómala y que no pudo menos de tenerla así debido a su déficit psíquico y que esto era incurable, no se ha demostrado en los autos.

IV. PARTE DISPOSITIVA

11. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: AFIRMATIVAMENTE a la primera parte y NEGATIVAMENTE a la segunda, es decir, confirmamos la sentencia del Tribunal de C1, de 4 de mayo de 1988 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Los gastos de esta Instancia correrán a cargo del esposo actor y apelante.

Así lo pronunciamos en esta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho, declarándola ya firme y ejecutiva a partir de este momento al ser dos sentencias negativas conformes.